



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 29 de marzo de 2023

Referencia: Acción de cumplimiento.
Radicación: 11001-33-42-049-2023-00103-00.
Actora: **Mabel Tatiana Rico Grande.**
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.
Decisión: Rechaza impugnación por improcedencia.

ASUNTO

El Despacho decide sobre la concesión de la impugnación interpuesta el 29 de marzo de 2023 por la señora Mabel Tatiana Rico Grande, en contra del auto proferido el 24 del mismo mes y año, el cual rechazó de plano la demanda interpuesta por la actora en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está fundada en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

En armonía con lo precedido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 dispuso que "(t)oda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

En esos términos el Consejo de Estado¹ fue enfático al señalar que:

"Esta consagración constitucional y legal tiene fundamento en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la **efectividad** de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así, y comoquiera que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas".

Corolario de lo anterior, la acción de cumplimiento "constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Proceso 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU) (C.P. Rocío Araujo Oñate; abril 2 de 2016).

inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos”².

Ahora, en lo que respecta a la normativa que fija los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, es menester referirse a la Ley 393 de 1997³, la cual es su artículo 16 dispuso lo siguiente:

“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”

Así las cosas, teniendo presente que en el caso concreto la impugnación fue interpuesta por la señora Mabel Tatiana Grande Rico en contra del auto que rechazó de plano la demanda, es decir, en contra de una providencia distinta al fallo constitucional, este Despacho colige que la impugnación es improcedente, en consecuencia, será rechazada.

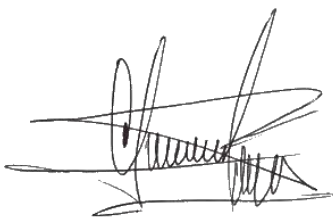
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente la impugnación interpuesta por la señora Mabel Tatiana Rico Grande, en contra del auto proferido el 24 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó de plano la demanda interpuesta por ella en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

² *Ibidem.*

³ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.